

Expediente: **388/22**

Carátula: **CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO C/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **15/09/2023 - 04:48**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-FALLECIDO/A

20253202026 - CARABAJAL, FACUNDO ALEJANDRO-ACTOR

20253202026 - GALVAN, SONIA BEATRIZ-ACTOR

30716271648857 - LIZARRAGA, JUAN MIGUEL-DEMANDADO

20253202026 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-ACTOR

20310385655 - ATM SEGUROS, -DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 388/22



H20703633444

**JUICIO: CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO c/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 388/22.-**

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**R E G I S T R A D O**

SENTENCIA N° 175 AÑO 2023

**CONCEPCION, 14 de septiembre de 2023.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la nulidad planteada en el presente autos y;

### **CONSIDERANDO**

**1)** Mediante presentación digital de fecha 09/05/2023 el Dr. Rodolfo Javier Sierra, en el carácter de apoderado de ATM COMPAÑÍA DE SEGUROS, plantea en tiempo y forma en virtud del art. 155 del CPCCT, conforme lo normado por los art. 203 y 221 del mismo digesto procesal, nulidad de la notificación de traslado de la demanda, supuestamente realizada en Calle Florida N° 833, piso 2, oficina 207 de la Ciudad de Buenos Aires en fecha 09/05/2023 mediante cedula ley 22172 - N° 004.

Indica que en fecha 20/04/2023 su mandante se sorprende al recibir una carta documento en donde notificaban su rebeldía y la apertura a prueba del presente proceso, cuando incluso se encontró presente en el proceso de mediación.

Que al ingresar al Portal Sae, confirma que erróneamente se decretó en fecha 17/03/203 de la rebeldía de ATM Seguros debido a la falta de contestación de la demanda. Acto seguido, descargo la cedula ley supuestamente diligenciada ante las oficinas de su mandante que fuere adjuntada por el apoderado de la parte actora en fecha 15/03/2023 y claramente se da con que la cedula no consta que la misma se haya diligenciado, por lo que nunca se notificó a su mandante del traslado de la demanda.

Manifestó que dicha notificación es nula, de nulidad absoluta, por varios motivos: 1) el sello del oficial notificador en donde indica la fecha de la supuesta notificación, se encuentra ilegible, pero si se puede apreciar que lo escrito sobre ese sello en puño y letra es la palabra "no"; 2) en ningún lugar de la cedula ley consta que haya adjuntado las copias de traslado de demanda ni en forma física ni mediante código OR, como lo indica nuestro código de procedimiento en el art. 200.;3) tampoco se indica si la misma fue fijada en la puerta, es decir, solo se encuentra el sello ilegible con la palabra "no". .

Agrega que su mandante, logro comunicarse con la oficial notificadora de Buenos Aires, Sra. Analuz García Barrera, quien al ser consultada manifestó que evidentemente no había podido notificar esa cedula ley y que por ello en el sello puso no.

**2).** Corrido el traslado de ley, mediante decreto de fecha 22/05/2023, en fecha 02/06/2023 contesta la parte actora, solicitado su rechazo.

Dice que el planteo formulado por el Dr. Sierra es extemporáneo, por cuanto en su escrito, donde el mismo reconoce que su mandante recibe carta documento y/o tomo conocimiento de este proceso en fecha 20/04/2023. Esto lo confirma el aviso de retorno de la carta documento que obra en autos en fecha 09/05/2023 y plantea la nulidad cinco días después de haber sido notificado. Así las cosas, primero consiente el acto, por el mero transcurso del tiempo y luego lo cuestiona. Ello contraría totalmente la teoría de los actos propios de plena vigencia de la materia.

También indica, que en su mismo escrito reconoce que tampoco tuvo conocimiento del proceso de mediación y que el oficial notificador estuvo en el domicilio de su mandante pero no pudo notificar, algo totalmente irrisorio. Digo esto, por cuanto siempre se notificó, al domicilio de la firma ATM en calle Florida de CABA, que figura en todos los portales, así como en la página de la superintendencia de Seguro de la Nación y justamente esta última carta documento (la de fecha de recepción del 20/04/2023), se reconoce como bien notificada.

En igual sentido, refiere a la ineficacia de la vía, por cuanto la cedula de notificación es un instrumento público que da fe de sí mismo y la única manera de desvirtuarlo, es mediante una acción de falsedad, que no realizó la demandada.

Por otro lado, como lo reconoce en sus dichos, la aseguradora recién tomo conocimiento de este juicio en fecha 20/04/2023, donde se lo notificaba de la apertura a prueba y de la primera audiencia. En el mencionado acto, la contraparte no estuvo presente para plantear la cuestión objeto de la presente resolución que hubiera sido lo debido. Con su silencio convalido todo lo actuado hasta aquí.

**3).-** Seguidamente se corre vista al Sr. Fiscal, quien dictamina en fecha 15/06/2023 y por decreto de fecha 26/07/2023 vienen los autos a despacho para resolver.

Para poder entender un poco más la cuestión planteada, cabe resaltar como primer punto, que mediante decreto de fecha 29/11/2022 se ordenó correr traslado de la demanda. Así, en fecha 13/12/2022 se confecciona Cedula Ley N° 22.172 – Nro. 004, retirándola el Dr. Cristian Fernández en fecha 21/12/2022.

En fecha 15/03/2023 el letrado apoderado de la parte actora acompaña la cedula debidamente diligenciada y solicita la apertura a prueba. Ante ello, este juzgado declara rebelde a la demandada ATM y ordena la apertura a prueba.

Ante esta situación, el Dr. Fernández solicita que la notificación de apertura a prueba y la fecha de primera audiencia, se notifique mediante Carta Documento.

En fecha 22/05/2023 mediante nota actuarial se deja constancia la recepción del acuse recibo de carta documento 43088099, CD 02997736 7, dirigida a ATM SEGUROS con sello de recepción de fecha 20/04/2023 debidamente diligenciada.

Ahora bien en este sentido, desde ya dejo claro que la nulidad no puede prosperar, una por cuanto la firma de la oficial notificadora Sra. Analuz García Barrera en la constancia de diligenciamiento de la cedula Ley hace fe de lo actuado y si bien el apoderado de ATM manifestó haberse comunicado con ella y ésta le comunico que no pudo notificar, no obra constancia fehaciente de ello y siendo un instrumento público, el incidentista debió recurrir por otra vía.

Asimismo, cabe decir, que nuestro código de procedimiento en el art. 222 establece " la nulidad puede reclamarse por los siguientes medios: 1) por vía incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él" Siguiendo este lineamiento el acuso de recibo acompañado y agregado en este expediente, surge que la carta documento fue recepcionada por la Compañía de Seguros el 20/04/2023 y el incidentista formula la nulidad el 09/05/2023, superando con creces los cinco días fijados por el digesto procesal. Por lo tanto, entiende este juzgador que el apoderado de la citada en garantía ha convalidado todo lo actuado, por ser extemporánea la nulidad planteada.

**4)** En lo que atañe a las costas, las mismas se imponen a la vencida, conforme lo dispuesto en el artículo 61 el CPCCT.

Por ello;

**RESUELVO:**

**1) NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad interpuesto por el Dr. Rodolfo Javier Sierra, en el carácter de apoderado de ATM Compañía de Seguros, conforme se considera.

**2) FIRME LA PRESENTE REABRANSE LOS PLAZOS** que fueron suspendidos mediante decreto 22/05/2023.-

**3) COSTAS:** a la vencida.

**HÁGASE SABER.**<sup>FR</sup>

Actuación firmada en fecha 14/09/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.